

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PR
(AUTORIDAD O AAA)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PR
(UNIÓN O UIA)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-13-300

SOBRE:
RECLAMACIÓN DE PAGO DE HORAS
EXTRAS E INCENTIVO,
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
COLECTIVO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso estaba pautada para celebrarse el 11 de marzo de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico. Anotamos la comparecencia de la siguiente manera:

Por la Unión o la UIA compareció: el Lcdo. Ricardo Goytia, Asesor Legal y Portavoz, José. E. Maldonado, Representante General y testigo.

Por el Patrono, Autoridad o AAA compareció: El Sr. Carlos Córdova Rolón y la Sra. María I. Rivera Rivera y testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISION

POR LA UIA:

Que el Árbitro determine si de acuerdo a los hechos al Convenio Colectivo, la estipulación del 11 de junio de 2011 y el Convenio Colectivo los querellantes Jorge Flores Méndez, David Carrero García y Harvey Rodríguez tienen razón en su reclamación. De tenerla se solicita que se le pague lo reclamado como si fueran horas extras, una cantidad igual como penalidad, los costos y honorarios de abogado.

POR LA AAA:

Que este Honorable Árbitro determine que la Autoridad y Acueductos y Alcantarillado actuó acorde al Convenio Colectivo vigente (2012-2015).

Que de este Honorable Árbitro entender que la AAA actuó acorde al Convenio Colectivo desestime el caso con perjuicio.

CONTROVERSIA A RESOLVER¹

Que el Árbitro determine si procede o no la reclamación instada por la UIA.

De proceder que emita el remedio que entienda adecuado para la resolución de la controversia. Si no procede que desestime la querella.

El caso quedaría sometido el 13 de abril de 2015. No obstante, el tiempo más que razonable para realizar las gestiones conciliatorias concedidas a las partes para arreglar de manera conciliatoria no rindieron frutos por lo que estamos en posición de resolver la controversia con la prueba recibida y que obra en el expediente del caso. Recibimos sendos alegatos en tiempo.

III. HECHOS DEL CASO

Los hechos que narran la controversia en este caso son los siguientes:

1. Para mayo de 2011, la Autoridad y la UIA establecieron cuatro (4) Comités de Conjuntos Trabajo para discutir y acordar ciertos puntos relacionados con la necesidad expresada por la Autoridad de maximizar las funciones de algunos de los puestos de trabajo de la Unidad Apropriada UIA para lograr una mayor productividad y eficiencia en las áreas de las Comerciales, Operaciones, Operadores de Planta y Mantenimiento en la Autoridad.

¹ A tenor con la autoridad conferida en el Reglamento del NCA, determinamos que la controversia a resolver es la que especificamos en nuestro escrito.

2. Los Comités creados fueron: 1) Agencias Comerciales, 2) Operaciones, 3) Operadores de Planta, y 4) Mantenimiento. El propósito de tales Comités consistía en discutir y acordar una mayor diversidad en las áreas mencionadas y cuyo título llevaban los propios Comités. Estos Comités produjeron unas recomendaciones y propuestas que fueron acordadas por escrito en el documento titulado: Estipulación Maximización y Reasignaciones². El mismo contiene seis (6) puntos y, en lo pertinente a esta controversia, la Autoridad y la UIA dispusieron en el punto seis (6) lo siguiente:

Quando una Brigada de Tubero de Agua Potable, Operador de Equipo Pesado y Brigada Calle Acera en su gestión ocasionan o descubren daños o rotura a las acometidas del sistema sanitario de alcantarillados será este personal antes mencionado quien realice la reparación o trabajos relacionados. Disponiéndose que estos trabajadores están cualificados y cuentan con las protecciones de salud correspondiente para realizar dichos trabajos. Disponiéndose además que recibirán un incentivo de alcantarillados de quince centavos (15) en su salario. (Énfasis nuestro).

3. El jueves 26 y viernes 27 de abril de 2012, una de las brigadas de la Autoridad, la Brigada de Tubero de Agua Potable, se encontraba buscando un salidero en una tubería de agua potable en la carretera PR 345 del Barrio Lavadero en el pueblo de Hormigueros. En dicha gestión, ocasionó la rotura y dañó una línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas.
4. El Sr. Eligio Rodríguez Toro, unionado UIA, y quien lideraba la brigada antes mencionada, por iniciativa propia, procedió a reparar la tubería sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas ya que necesitaba reparar el tubo sanitario que

² Exhibit 3 Conjunto.

rompió su brigada con la máquina excavadora para completar la reparación del tubo de agua potable.

5. Rodríguez Toro no se comunicó con ningún supervisor para informar lo ocurrido.
6. La línea rota y reparada por la Brigada de Tubero de Agua Potable era una línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas, no una acometida.
7. Una acometida (de registro) es una línea que está en frente de las residencias. Dicho tubo es por lo general de 2 pulgadas y si es una acometida de negocio el tamaño es de 2 a 4 pulgadas. Este tubo va conectado al tubo principal. La acometida (de registro) que rompió la Brigada de Tubero de Agua Potable era de 6 pulgadas, casi del tamaño de una bola de baloncesto.
8. La Brigada de Tubero de Agua Potable a la que pertenecía el Sr. Eligio Rodríguez Toro se encarga de trabajar el área de aguas claras.
9. La Brigada a la que pertenecían los querellantes es la que se encarga de trabajar el área de aguas usadas. Dicha brigada se conoce o se llama Brigada de Alcantarillados.
10. Se podría considerar como una emergencia si se mezclan las aguas limpias y las aguas usadas. No hay evidencia de que esa situación de emergencia estuviera presente en el caso de autos.
11. La UIA fundamentándose en la estipulación acordada y firmada con la AAA, reclama el pago de horas extras a los querellantes por entender que esta violó el acuerdo llegado al no llamar a la Brigada de Alcantarillados.
12. La Autoridad, por su parte, expresó que la reclamación no procede. Se basa en que la UIA debía probar que los querellantes estaban, en efecto, asignados a

trabajar en tiempo extra en el periodo en que ocurrió la rotura y que la estipulación no le prohíbe en el punto número seis (6) utilizar a la Brigada de Tubero de Agua Potable a la que pertenecía el Sr. Eligio Rodríguez Toro.

13. Así las cosas, inconforme con la determinación patronal de la Autoridad los querellantes, por medio de la UIA, radicaron la presente querrela y cuestionan la acción de la Autoridad de no pagar la reclamación de horas extras presentada.

IV. OPINIÓN

Como surge de los hechos concluidos por este Árbitro, el 26 y 27 de abril de 2012, la Brigada de Tubero de Agua Potable de la Autoridad a la que pertenecía el Sr. Eligio Rodríguez Toro se encontraba buscando un salidero en una tubería de agua potable en la carretera PR 345 del Barrio Lavadero en el pueblo de Hormigueros. En dicha gestión, ocasionó la rotura y dañó una línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas. Sin comunicarle nada a ninguno de sus supervisores, Rodríguez Toro, quien lideraba la Brigada Tubero de Agua Potable, por iniciativa propia, procedió a reparar la tubería sanitaria de 6 pulgadas. La posición de la Autoridad es que el Sr. Eligio Rodríguez Toro estaba autorizado por su supervisor inmediato, Sr. Santos Rodríguez Olmeda, a trabajar horas extras en la reparación de la tubería sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas, que pasaba cerca de la tubería de agua potable en la que originalmente trabajaba la mencionada brigada.

Los aquí reclamantes, por voz de su Unión, expresaron que estaban aptos y disponibles para trabajar en la reparación de dicha tubería sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas y que la AAA incumplió con la estipulación firmada con la UIA que establece que era a la Brigada de Alcantarillados y no la Brigada de Tubero de Agua Potable a la que le correspondía realizar dicha tarea de reparación.

Le asiste la razón a la UIA.

Es un hecho que Brigada Tubero de Agua Potable se encontraba buscando un salidero en una tubería de agua potable en el pueblo de Hormigueros con el propósito de repararlo. Esta tubería es de aguas claras y el uso en la Autoridad es que sea la mencionada brigada la que realiza las reparaciones de dicha línea cuando se rompen. También es un hecho que la línea rota y reparada por la Brigada de Tubero de Agua Potable los días en controversia 26 y 27 de abril era una línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas, y no una acometida. Es a la Brigada de Alcantarillados la que en el uso rutinario operacional en la Autoridad a la que le corresponde trabajar las líneas o tuberías sanitarias de bombeo, que en el presente caso era de seis (6) pulgadas de grosor. La Autoridad plantea que la Brigada de Tubero de Agua Potable podía realizar, como lo hizo, la reparación de una tubería que no era una acometida (de registro) porque la estipulación firmada con la UIA no lo prohibía. Ahora bien, ¿Es correcta la interpretación dada por la Autoridad al inciso 6 de la estipulación? ¿A quién, realmente, le correspondía el trabajo de reparación de una tubería que no era una acometida? ¿Qué estipuló la Autoridad y la UIA con respecto a este asunto? Para responder es necesario que nos refiramos a la estipulación firmada entre las partes en su inciso número 6. Dicha estipulación es nuestra fuente primaria de derecho al interpretar la controversia de autos. El inciso seis (6) tiene tres (3) oraciones. Veamos en detalle la primera de tales oraciones:

1. Cuando una Brigada de Tubero de Agua Potable, Operador de Equipo Pesado y Brigada Calle Acera en su gestión ocasionan o descubren daños o rotura
2. a las acometidas del sistema sanitario de alcantarillados

3. será este personal antes mencionado quien realice la reparación o trabajos relacionados.

Nos resulta claro que lo que las partes acordaron fue específico en su contenido. Por ejemplo, determinaron cuáles serían las brigadas que intervendrían en los asuntos de daños ocasionados o los descubiertos por las brigadas en su gestión laboral de reparación. Especificaron que entrarían en escena en tal gestión la Brigada de Tubero de Agua Potable, la de Operador de Equipo Pesado y la Brigada Calle Acera. Pero también fueron específicos en qué tipos de daños o roturas estas intervendrían. ¿Qué determinaron la AAA y UIA? Que eran los daños o roturas a las acometidas del sistema sanitario de alcantarillados.

Como podemos apreciar la AAA y la UIA claramente expresaron cuales serían las brigadas que intervendrían y cuáles eran los daños y las roturas en las que estas brigadas tendrían injerencia. Al coincidir con la UIA, entendemos que es de aplicación la técnica de hermenéutica "Expressio Unius est Exclusio Alterius" cuyo principio rector es que la mención de una cosa implica la exclusión de otra. Se entiende con esta máxima latina de interpretación que el enumerar determinada excepción excluye las no mencionadas. Interpretamos bajo este análisis que cuando la AAA y la UIA expresamente indicaron en el inciso 6 de la estipulación de junio de 2011 que las brigadas que intervendrían en los asuntos de daños ocasionados o los descubiertos eran las brigadas de Tubero de Agua Potable, la de Operador de Equipo Pesado y la Brigada Calle Acera, excluyeron cualquier otra brigada no mencionada específicamente en la antes dicha estipulación. Igual razonamiento utilizamos en cuanto a los daños o roturas. Las partes únicamente especificaron que eran las acometidas del sistema sanitario de alcantarillados, sin ninguna otra mención o

inclusión de otras líneas distintas a la especificadas. Así, pues, excluyeron todos aquellos que no eran acometidas del sistema sanitario de alcantarillados.

Señalado lo anterior, retomamos nuestro análisis aplicándolo a los hechos particulares del caso. La AAA autorizó la reparación de una rotura que ocasionó la Brigada de Tubero de Agua Potable que lideraba el Sr. Eligio Rodríguez Toro, quien después de realizar el trabajo de reparación de la línea de bombeo que rompió su brigada, fue expresamente autorizado por su supervisor inmediato, el Sr. Santos Rodríguez Olmeda. La rotura ocasionada era una línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas, y no una acometida. Así, pues, es a la Brigada de Alcantarillados la que en el uso rutinario operacional en la Autoridad a la que le correspondía trabajar las líneas o tuberías sanitarias de bombeo, que en el presente caso era de seis (6) pulgadas de grosor. Contrario la estipulación firmada, la Brigada de Alcantarillados no fue llamada a reparar la rotura de la línea sanitaria de bombeo de seis (6) pulgadas. Distinto a lo anterior, y desconociendo lo acordado con la UIA, la AAA no realizó ninguna gestión para indagar sobre la disponibilidad de los integrantes de la Brigada de Alcantarillados para realizar la reparación en cuestión, tal y como se comprometió en la estipulación que firmó. Decimos disponibilidad ya que las partes en la misma estipulación declararon que los trabajadores que integran las brigadas mencionadas estaban cualificados³ para desempeñar las tareas. De igual forma, la AAA no rebatió ante el Árbitro sobre si ésta situación de la reparación de las acometidas (del sistema sanitario de alcantarillados) constituía una emergencia y si esta instancia de

³ En concreto, en lo pertinente, expresaron: "Disponiéndose que estos trabajadores están cualificados y cuentan con las protecciones de salud correspondiente para realizar dichos trabajos. Disponiéndose además que recibirán un incentivo de alcantarillados de quince centavos (15) en su salario".

emergencia estaba cubierta por el Convenio Colectivo. La UIA probó que ninguna de estas circunstancias estaban presentes en el caso aquí analizado.

Ciertamente reconocemos que la AAA tiene un derecho gerencial de administración. No obstante, aquí la AAA limitó el ámbito de acción y se comprometió con la UIA a cumplir con lo pactado en la referida estipulación de junio de 2011. La AAA venía obligada a instruir a sus empleados, particularmente, a los que están en funciones gerenciales o de liderato, sobre la existencia de la estipulación con la UIA y actuar de conformidad en lo referente a las situaciones de cuando se ocasionan o descubren daños o roturas en el sistema de acueductos. Es menester señalar que el ámbito de acción acordado en las situaciones descritas de daños o roturas (a las acometidas (del sistema sanitario de alcantarillados)) fue producto de un ejercicio realizado por un Comité de Trabajos Conjuntos creados entre la AAA y la UIA. Ese esfuerzo conjunto no puede ser subestimado al arbitrio de una sola parte y debe prevalecer. En consecuencia, de alterarse el contenido de tal acuerdo debe ser de manera conjunta entre las partes contratantes y no de forma unilateral como se refleja ocurrió en el caso ante nos. Con ello reafirmamos que no nos convence la argumentación de la AAA al señalar que era la UIA quien tenía que demostrar que a los aquí reclamantes les correspondía probar que tenían derecho a trabajar horas extras previamente asignadas por la AAA. Primero, por que como afirmó su representante Carlos Córdova la estipulación aquí analizada fue firmada con anterioridad al nuevo Convenio Colectivo que según alegó cambió los términos descrito en la estipulación. Y segundo, el alcance probatorio de la UIA en este caso se limitaba, a nuestro juicio, a probarnos si en efecto la AAA había actuado o no de acuerdo con los términos

establecidos en la estipulación del 11 de junio de 2011, a la que hemos hecho referencia a lo largo de esta decisión.

V. LAUDO DE ARBITRAJE

Por entender que lo antes señalado resuelve la controversia, emitimos el siguiente laudo arbitral: Procede la reclamación de los querellantes Jorge Flores, David Carrero y Harvey Rodríguez. Se ordena el pago de las horas extras invertidas.

Para que así conste lo firma y manda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 26 de junio de 2019.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy: 26 de junio de 2019; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. PEDRO J. IRENE MIAMI
PRESIDENTE UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR. CARLOS J. CÓRDOVA ROLÓN
REPRESENTANTE LABORAL Y PORTAVOZ AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. OBED MORALES COLÓN
ASESOR LEGAL AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. JOSÉ E. MALDONADO
TESORERO UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO. ARTURO O. RÍOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/msr